



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 212

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-025-2021-00296-01
DEMANDANTE:	STELLA CALLEJAS SUAREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA
RESUELVE:	REVOCA EL AUTO APELADO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 13 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda presentada por la señora Stella Callejas Suárez.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

La señora **Stella Callejas Suarez** presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo generado por la entidad demandada al no contestar la petición de 10 de marzo de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la entidad demandada a reliquidar su pensión de vejez.

Se cita en extenso la pretensión señalada en el libelo de la demanda:

“ LAS PRETENCIONES (sic)

Atendiendo los hechos anteriormente narrados solicito ante su digno Despacho que la parte convocada reliquide la pensión (sic) vejez de la accionante incluyendo todos los factores devengados, (sic) Es decir la única pretensión es que se reliquide integralmente la pensión reconocida mediante Resolución No. 2015_1881884 GNR 321972, **en los términos de los artículos 1° y 3° de la Ley 33 de 1985 y demás normas señaladas, "es decir, para que se liquidara su derecho pensional en un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"**, debidamente actualizada.”

2. Supuestos Fácticos¹

- La señora Stella Callejas Suarez nació el 13 de junio de 1952 y prestó sus servicios para las Registradurías General de la Nación y Distrital por más de 16 años.
- Mediante Resolución No. 038910 de 16 de diciembre de 2010, el ISS le reconoció una pensión de vejez conforme al artículo 21 de la ley 100 de 1993, **tomando como base de liquidación toda su vida laboral**, con los factores del Decreto 1158 de 1994, en la medida que la actora tenía cotizadas más de 1250 semanas, en cuantía de \$967.980, efectiva a partir del 1 de marzo de 2011.
- Por medio de Resolución No. 005344 de 22 de febrero de 2011, el ISS modificó la Resolución No. 038910 de 16 de diciembre de 2010, en el sentido de ingresar a la actora a nómina de pensionados.
- Mediante Resolución No. GNR 12836 de 20 de enero de 2015, COLPENSIONES, reliquidó la pensión de vejez de la actora, en cuantía para el año 2015 de \$1.288.494 efectiva a partir del 1 de marzo de 2011.
- Posteriormente, a través de Resolución No. GNR 3211972 de 19 de octubre de 2015², COLPENSIONES negó una nueva solicitud de reliquidación presentada por la actora, en la cual solicitaba: **(i)** se le aplique lo previsto en los artículos 1° y 3° de la Ley 33 de 1985, es decir, que se reliquide su pensión en un monto equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, **(ii)** se le reconozcan intereses moratorios, **(iii)** se pague el retroactivo que se cause fruto de la reliquidación, y **(iv)** se le devuelvan los aportes del sector privado no tenidos en cuenta para la reliquidación especialmente el periodo de octubre de 1997.
- Finalmente, la actora presentó **derecho de petición, el 10 de marzo 2021**, en el que solicitaba la reliquidación pensional teniendo en cuenta los factores salariales devengados antes de consolidar el status pensional y especialmente el del periodo de octubre de 1997.

3. Trámite procesal

- El 16 de agosto de 2021, la señora Stella Callejas Suarez, radicó electrónicamente la demanda de la referencia.
- El expediente fue asignado por reparto al Juez Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto de 5 de octubre de 2021³, inadmitió la demanda a efectos de que se subsanará en los siguientes términos:

¹ Estos hechos se extractan de los anexos de la demanda.

² Resolución No. GNR 12836 de 20 de enero de 2015

³ [Auto Inadmisorio](#)

I. DE LOS ACTOS ACUSADOS

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensión.” Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En la demanda se deprecia la nulidad del acto ficto administrativo producto de la petición de reliquidación de fecha 10 de marzo de 2021, no obstante lo anterior al verificar la documental obrante en el expediente **se avizora que mediante Resolución GNR 321972 de 19 de octubre de 2015 se negó la reliquidación de pensión de vejez,** razón por la cual es preciso **requerir a la doctora Angela Cecilia Roys Tirado, para que se sirva individualizar debidamente el acto administrativo objeto del proceso conforme a lo antes advertido, y adecuar la pretensión de nulidad;** de la misma forma se requerirá a la apoderada, para que se sirva allegar copia de la petición radicada el 10 de marzo del año en curso ante COLPENSIONES.

I. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...” Resalta el Despacho.

Así mismo, se advierte insatisfecho el requisito enunciado, habida consideración de que **no se razonó la cuantía estimada en el libelo.**

III. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya por el Despacho).

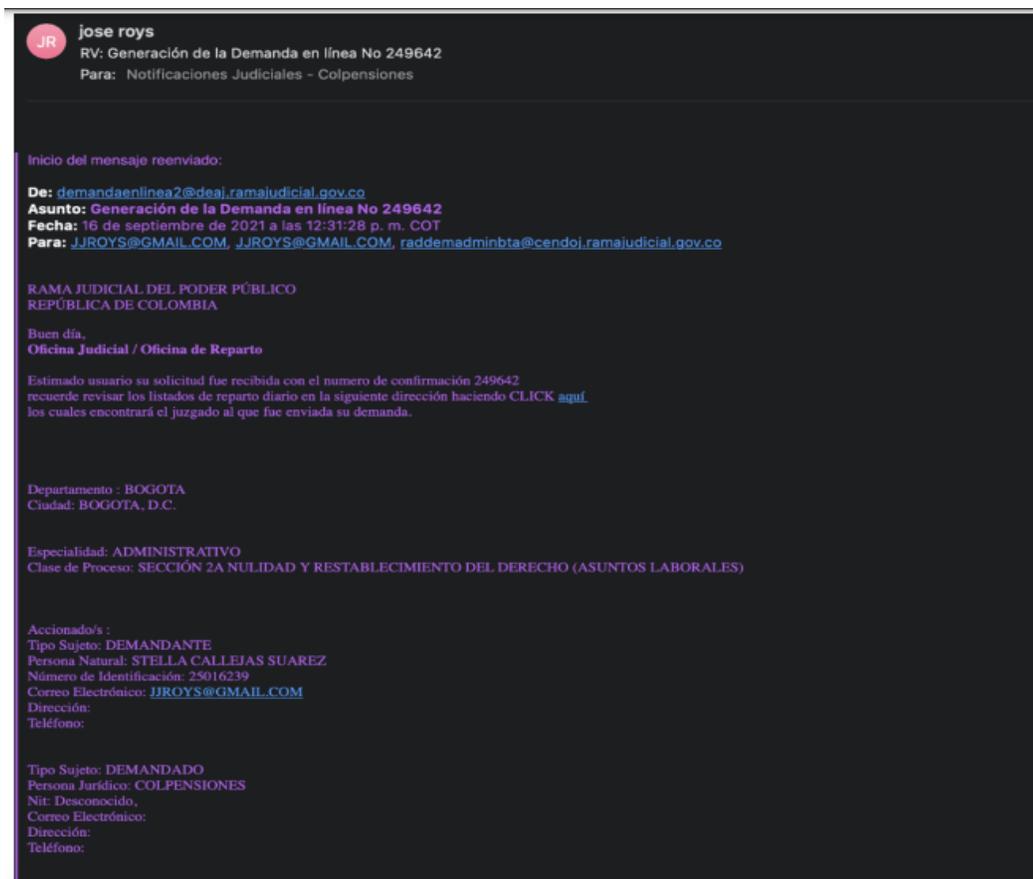
Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 16 de agosto de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. ” (...)

- El 19 de octubre de 2021, la parte actora presentó memorial subsanando la demanda en los siguientes términos:

“ Frente al punto 1: Efectivamente señor Juez la demanda se dirige a obtener la nulidad del acto ficto administrativo producto de la petición de reliquidación de fecha 10 de marzo de 2021, y se allega copia de la misma radicada electrónicamente el 10 de marzo del año en curso ante COLPENSIONES, de la siguiente manera: (imagen de correo de Colpensiones)

Frente al punto 2: Me permito manifestar al Despacho que en el presente asunto la Cuantía de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone, es inferior a los 100 SMLMV, siendo competente en primera instancia el juez administrativo, específicamente el periodo cotizado “OCTUBRE 1997”, no supera siquiera los 5 SMMLV, pero el cálculo del impacto en la mesada pensional tampoco supera las sumas antes relacionadas.

Frente al punto 3: Se allega con el presente acreditación del envío a COLPENSIONES de la presente demanda. “



JR jose roys
RV: Generación de la Demanda en línea No 249642
Para: Notificaciones Judiciales - Colpensiones

Inicio del mensaje reenviado:

De: demandaelinea2@deaj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Generación de la Demanda en línea No 249642
Fecha: 16 de septiembre de 2021 a las 12:31:28 p. m. COT
Para: JJROYS@GMAIL.COM, JJROYS@GMAIL.COM, raddemadminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 249642 recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo [CLICK aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTÁ
Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Especialidad: ADMINISTRATIVO
Clase de Proceso: SECCIÓN 2A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ASUNTOS LABORALES)

Accionado/s :
Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Natural: STELLA CALLEJAS SUAREZ
Número de Identificación: 25016239
Correo Electrónico: JJROYS@GMAIL.COM
Dirección:
Teléfono:

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Jurídico: COLPENSIONES
Nit: Desconocido,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

II. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de 13 de diciembre de 2021, el juez de conocimiento, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., rechazó la demanda al considerar que la parte actora no subsanó en debida forma dos defectos indicados en el auto inadmisorio de 5 de octubre de 2021.

Al respecto, indicó expresamente:

” Revisado el expediente y visto el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, a través de correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2021, subsanó la demanda formulada dentro del término legal, individualizando debidamente el acto administrativo objeto del proceso conforme a lo antes advertido, sin embargo, este Estrado judicial evidencia que **no se realizó una estimación de la cuantía ni se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos**, de conformidad con en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues únicamente envió correo a la entidad demandada con la generación de la demanda en línea.

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se procederá a rechazarla.”

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda reiterando los argumentos expuestos en la demanda respecto al derecho que le asiste para que la entidad reliquide su pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados antes de consolidar el status pensional.

Respecto al rechazo de la demanda señaló expresamente que:

“ A través del presente medio de control se solicitó reliquidación pensional de una prestación periódica, ampliamente determinada en el escrito de demanda y más específicamente en la mesada reconocida mediante **Resolución N°. 2015_1881884 GNR 321972 emitida por COLPENSIONES**, al no incluirse la totalidad de los factores salariales devengados antes de consolidar el status pensional, y especialmente el ciclo 1997/10, presento este MEDIO DE CONTROL EN ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, en contra de COLPENSIONES, pretendiendo la nulidad del Acto Administrativo ficto producto de la petición de reliquidación de fecha 10 de marzo de 2021, **siendo esos valores no incluidos los que determinan la cuantía de la presente acción, la cual de todas maneras no sería competencia del Honorable Tribunal Administrativo en primera instancia.**

Se encuentra en la decisión impugnada consagrado expresamente que esta exigencia persigue;

...

“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia... Resalta el Despacho”.

Y esta se encontraba claramente establecida **en primera instancia en los jueces administrativos sección segunda, pues se repite el periodo en reclamación 10-1997, no daría nunca la cuantía necesaria para activar al Honorable Tribunal Administrativo, de donde se solicita reconsiderar la decisión y dar admisión a la presente demanda.**

Finalmente se advierte que el link de acceso al expediente virtual compartido, es el mismo con el que la RAMA JUDICIAL configura el expediente virtual, y además me allegaron al mail, de donde efectivamente se respetó a esa cadena de correos, y se compartió a los sujetos intervinientes la subsanación no aceptada, de donde se cumplió dicho requisito.”

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN

El juzgado de conocimiento mediante auto de 31 de enero de 2022, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo. En consecuencia, dispuso remitir el proceso a esta Corporación.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

En atención a que la demanda fue interpuesta el 16 de agosto de 2021, es decir, en vigencia de la ley 2080 de 2021, el presente recurso de alzada se tramitará de conformidad con aquella normatividad.

Ahora bien, al tratarse de un auto que rechaza la demanda, es procedente el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en virtud del numeral 1 del artículo 243 CPACA y debe resolverse por la sala de decisión de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 125 del ibídem. En consecuencia, se procede a revisar el fondo del asunto.

2. Problema Jurídico

La sala considera que el presente asunto plantea dos problemas jurídicos: En primer lugar, determinar si es procedente el rechazo de la demanda cuando no se subsanan requisitos tales como **(i)** omisión de la estimación razonada de la cuantía y **(ii)** no acreditación del envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. En segundo lugar, se analizará hasta dónde puede llegar el papel del juez como director del proceso al momento de interpretar los referidos requisitos procesales con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia.

3. Marco legal y jurisprudencial

3.1 Requisitos de la demanda - estimación razonada de la cuantía

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, señala los requisitos exigidos para la presentación de una demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa así:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (negrilla fuera del texto)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. “

Cabe precisar que en el estudio concerniente a la **admisión de la demanda** resulta aplicable la **ley 2080 de 25 de enero de 2021** – artículo 35 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011- , habida cuenta que el escrito de la demanda se presentó virtualmente el 16 de agosto de 2021.

Sin embargo, respecto al **estudio de la cuantía y por ende de la competencia** debe tenerse en cuenta que no se puede regir por la misma ley, es decir, la 2080 de 2021, toda vez que las normas concernientes a los cambios de competencia establecidas en aquella normatividad empezaron a regir solo respecto a las demandas que se presentaron un (1) año después de su publicación- esto es, a partir del 25 de enero de 2022 y la presente demanda, como ya se advirtió fue radicada el 16 de agosto de 2021, por lo tanto, le resulta aplicable la **Ley 1437 de 2011**, en lo relacionado a la cuantía.

En ese sentido, tenemos que el artículo 157 de ley 1437 de 2011 (sin la modificación del artículo 32 de la ley 2080 de 2021), fijaba las reglas para estimar la cuantía en los siguientes términos:

“ ARTÍCULO 157 Ley 1437 de 2011. Competencia por razón de la cuantía

“ Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.
(...)."**

Así las cosas, de la norma anteriormente citada se infiere que es deber del demandante cuando se invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecer y razonar la cuantía con el fin de determinar el juez competente para su conocimiento. Adicionalmente, cuando se trate de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Al respecto, el Consejo de Estado en auto de 8 de septiembre de 2017, indicó:

"La importancia de la determinación de la competencia radica en que ésta delimita el conocimiento y decisión que tienen sobre determinado asunto jueces o tribunales. Además, es una garantía vinculada al derecho fundamental del debido proceso, por consiguiente, si la demanda presenta defectos en la definición de la competencia, corresponde al juez como director del proceso valorar todos y cada uno de los elementos de juicio con los cuales cuenta en aras de establecer el juez de conocimiento y de esa manera, garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia"

3.2 Requisitos de la demanda- envío de la demanda y anexos a la parte demandada

Como se señaló anteriormente, el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, estableció una nueva carga procesal para el demandante consistente en enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a la parte demandada, simultáneamente a su presentación, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la demandada. De igual manera debe proceder el demandante cuando sea inadmitida la demanda y deba presentar escrito de subsanación. De no acreditarse el cumplimiento de este requisito, dará lugar a la inadmisión de la demanda.

3.3. Rechazo de la demanda

El artículo 169 del CPACA, señala que el "Rechazo de la demanda", procede en los casos que a continuación se relacionan:

ARTÍCULO 169.”RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

4. Pruebas Jurídicamente relevantes

- Resolución No. 005344 de 22 de febrero de 2011⁴ emitida por Colpensiones donde ingresa a la actora en la nómina de pensionados. En aquel acto se indica que mediante la resolución No. 038910 de 16 de diciembre de 2010 el ISS le reconoció una pensión de vejez a la actora conforme al artículo 21 de la ley 100 de 1993, **tomando como base de liquidación toda su vida laboral** y en una cuantía de \$967.980 efectiva a partir del 1 de marzo de 2011.

- Resolución No. GNR 3211972 de 19 de octubre de 2015⁵, en la que COLPENSIONES, negó una nueva solicitud de reliquidación conforme a la ley 33 de 1985, el pago de intereses moratorios y de un retroactivo pensional. Igualmente, le indicó a la demandante respecto a la devolución de los aportes del sector privado no tenidos en cuenta para la reliquidación, que “ En relación a los ciclos 1997/10 con el empleador REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL nos permitimos informar que si bien la AFP respectiva realizó el traslado de los ciclos correspondientes al periodo de la vinculación con dicha AFP, los ciclos solicitados (sic) en particular no fue trasladado y en tal sentido no se reflejan en su historia laboral, ya que en el reporte de la AFP en SIAFP no registra por que se debe de aclarar con el empleador que corresponda a este periodo y en caso de confirmar el debido pago por ciclo, deberá realizar la gestión directamente con la AFP, quien se encargará de aplicar los aportes, remitir la información y el pago a Colpensiones”.

- Derecho de petición de 10 de marzo 2021⁶ presentado por la demandante ante Colpensiones, en el que solicita la reliquidación pensional teniendo en cuenta los factores salariales devengados antes de consolidar el status pensional, y especialmente el del periodo de octubre de 1997. Se cita apartes de la referida solicitud.

- Certificación de tiempos laborados⁷:

(i) Certificado de Información Laboral, F1 GGTH 969-2019 de la actora y su vinculación con la Registraduría Distrital del Estado Civil para el periodo 1/02/2002- 26/02/2011 y Certificado de Salario Mes a Mes para la liquidación de pensiones correspondiente al periodo 1/02/2002- 26/02/2011.

(ii) Certificado de Salario Mes a Mes GGTH 969-2019 respecto a la vinculación con la Registraduría Nacional del Estado Civil para el periodo febrero de 2003- febrero de 2011.

⁴ [Archivo digital No. 4: Anexo 16092021_084730](#)

⁵ [Archivo digital No. 4- Anexo 16092021_0848001](#)

⁶ [Archivo Digital No. 9- Subsanción](#)

⁷ [Archivo digital No. 13](#)

(iii) Certificación GGTH-970/2019 mediante la cual se da constancia de que la actora estuvo vinculada con la Registraduría Distrital del Estado Civil, en Carrera Administrativa desde el 1 de febrero de 2002 hasta el 28 de febrero de 2011 inclusive, la vinculación se desprende de una relación legal y reglamentaria, dándole la condición de EMPLEADA PÚBLICA.

(iv) Certificado de Salario Mes a Mes GGTH 969-2019 respecto a la vinculación con la Registraduría Nacional del Estado Civil para el periodo febrero de 2002- febrero de 2011.

- Oficio de 22 de abril de 2015 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se remitió los siguientes documentos a la actora para el trámite de su pensión:

(i) certificación salarial mes a mes incluidos los factores salariales de lo devengado del 11 de febrero de 1981 al junio de 1982.

(ii) Certificado de 8 de mayo de 2015 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto al salario base para liquidación pensional.

- Oficio de 19 de mayo de 2015 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se remitió los siguientes documentos a la actora para el trámite de su pensión:

(i) Certificado de Información Laboral de la actora y su vinculación con la Registraduría Distrital del Estado Civil para el periodo 15/12/1982 - 31/07/2000 y Certificado de Salario mes a mes del referido periodo.

(ii) Certificado de Salario Mes a Mes GGTH 969-2019 respecto a la vinculación con la Registraduría Nacional del Estado Civil para el periodo febrero de 2003- febrero de 2011.

- Recibos de pagos de mesadas pensionales de junio de 2011, junio, julio, agosto de 2014, y mayo - junio de 2017.

5. Caso Concreto

En el caso bajo estudio, la parte actora pretende que se revoque el auto de 13 de diciembre de 2021, proferido por el Juez Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual rechazó la demanda al considerar que la parte actora no corrigió dos de los defectos señalados en el auto inadmisorio, estos son, **(i)** estimar razonadamente la cuantía y **(ii)** aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la parte demandante señaló que no hay lugar al rechazo de la demanda debido a que el 19 de octubre de 2021, presentó memorial subsanando los yerros indicados por el a quo, pues frente a la estimación razonada de la cuantía advirtió que

esta se encontraba claramente establecida pues el período en reclamación “no daría nunca la cuantía necesaria para activar al Honorable Tribunal Administrativo, de donde se solicita reconsiderar la decisión y dar admisión a la presente demanda.”

A su vez explicó respecto al envío de la demanda que “...el link de acceso al expediente virtual compartido, es el mismo con el que la RAMA JUDICIAL configura el expediente virtual, y además me allegaron al mail, de donde efectivamente se respetó a esa cadena de correos, y se compartió a los sujetos intervinientes la subsanación no aceptada, de donde se cumplió dicho requisito.”

En vista de lo anterior, se tiene que el recurrente solicita se revoque el auto que rechazó la demanda debido a que subsanó los defectos indicados al señalar: en primer lugar que, la cuantía corresponde específicamente al periodo cotizado de octubre de 1997, el cual no supera los 5 SMMLV; y en segundo lugar, al demostrar a través del pantallazo del correo electrónico de radicación de la demanda en línea que cumplió con el requisito establecido el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, para resolver el recurso de apelación interpuesto, es preciso recordar que el artículo 169 del CPACA establece que: “(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”.

En ese mismo sentido, el artículo 170 del CPACA impone la inadmisión de la demanda cuando la misma carezca de los requisitos y formalidades señalados en la ley, los cuales deberán ser corregidos por la parte demandante en un plazo de diez (10) días. La misma norma advierte que si no se corrigen los defectos, se rechazará la demanda.

Bajo ese contexto, se analizará cada uno de los defectos señalados por el a quo y la correspondiente subsanación presentada por la parte actora para determinar si el rechazo de la demanda es procedente.

(i) Respecto a la estimación razonada de la cuantía

Sobre el particular, conviene señalar que, como se indicó en el acápite normativo, la determinación razonada de la cuantía es un requisito exigido para la presentación de una demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el cual resulta fundamental para determinar la competencia del juez en un proceso. La Ley 1437 de 2011 lo regula específicamente en los artículos 152, 155, 157 y 162 numeral 2 como requisito formal de la demanda.

En el caso bajo examen, la parte actora omitió estimar la cuantía en el escrito de la demanda. Sin embargo, en la subsanación, indicó que aquella se determina por el periodo cotizado de octubre de 1997, el cual no fue tenido en cuenta por la entidad al momento de reliquidar su pensión, suma que no supera los 5 SMMLV.

Así las cosas, a juicio de la sala, aunque la parte actora no discriminó claramente el valor de la cuantía en el memorial de subsanación de la demanda, lo cierto es que manifestó que ésta corresponde al periodo cotizado de octubre de 1997, el cual no

supera los 5 SMMLV. De ahí que si bien, precisar la cuantía resulte primordial para determinar la competencia, su defectuosa determinación no constituye razón suficiente para sacrificar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Así lo sostuvo el Consejo de Estado, en auto de 8 septiembre de 2017, en el que revocó el auto de un tribunal que rechazó una demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, por falta de estimación razonada de la cuantía, con fundamento en lo siguiente:

“La importancia de la determinación de la competencia radica en que ésta delimita el conocimiento y decisión que tienen sobre determinado asunto jueces o tribunales. Además, es una garantía vinculada al derecho fundamental del debido proceso, por consiguiente, si la demanda presenta defectos en la definición de la competencia, corresponde al juez como director del proceso valorar todos y cada uno de los elementos de juicio con los cuales cuenta en aras de establecer el juez de conocimiento y de esa manera, garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia”⁸

Ciertamente, el Alto Tribunal ha sido reiterativo al indicar que los presupuestos de la demanda no pueden obstaculizar el acceso a la administración de justicia; es por ello que los jueces al realizar su labor de directores del proceso deben actuar de acuerdo a las normas procesales pertinentes, sin permitir que la aplicación rigurosa de éstas desconozca la prevalencia del derecho sustancial, pues en últimas, las primeras existen con el fin de efectivizar los derechos de las partes en los procesos.

Por consiguiente, en el caso concreto, el juez de primera instancia, antes de rechazar la demanda, debió hacer las valoraciones necesarias y calcular la cuantía teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en el escrito de subsanación - periodo cotizado de octubre de 1997, el cual no supera los 5 SMMLV-, y el material probatorio allegado al expediente. Sin embargo, se limitó a señalar que: “ se advierte insatisfecho el requisito enunciado, habida consideración de que no se razonó la cuantía estimada en el libelo.”

Luego entonces, hechas las anteriores precisiones, debe señalarse respecto al yerro objeto de estudio, que el juez incurrió en un exceso ritual manifiesto al rechazar la demanda sin antes haber analizado si le era a él posible estimar la cuantía con base en lo indicado por la parte demandante y el material probatorio aportado al expediente, desconociendo así la prevalencia de la verdad material sobre las formas y el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte actora.

En consecuencia, se estima que no resultaba procedente el rechazo de la demanda en relación al primer defecto señalado. De allí que corresponda analizar el segundo defecto de la demanda para determinar si hay lugar a revocar el auto apelado.

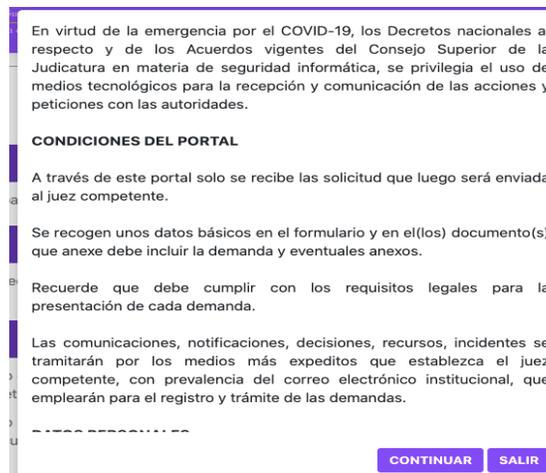
(ii) Respecto al requisito de aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos

Ahora bien, respecto al segundo yerro de la demanda señalado en el auto inadmisorio relacionado con la no acreditación del envío simultáneo de la copia de la demanda y

⁸ C.E. Sección Segunda, Auto 25000234200020120087701 (2604-2013), sep. 08/2017 C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

sus anexos a la entidad demandada, se observa que la demandante pretende subsanar aquel defecto adjuntando un pantallazo del correo electrónico que recibió como confirmación de la radicación de la demanda en línea.

Al respecto, cabe precisar que si bien es cierto la página de internet -demanda en línea- recoge unos datos básicos en el formulario de radicación – tales como información de los sujetos procesales y permite anexar la demanda y sus anexos-, no es menos cierto que aquel aplicativo web únicamente envía la demanda a la Rama Judicial y no a la parte demandada. Como se observa claramente en el siguiente mensaje que aparece cuando se inicia el trámite en línea.



Así las cosas, pese a que la parte demandante creyó erróneamente que el aplicativo web enviaría la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, lo cierto es que no existe evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, toda vez que el aplicativo no tiene esa función.

Adicionalmente, se tiene que la parte actora no incluyó el correo electrónico de la entidad demandada en el formulario de radicación de la demanda. En tales circunstancias, no es posible concluir que cayó en error al desconocer el uso del referido portal, y por tal motivo, resulta claro que no se cumplió con el requisito exigido. Así que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, aquella situación es causal de inadmisión.

Ahora bien, se advierte que la demandante pudo haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al momento de subsanar la misma; sin embargo, no se observa que lo haya hecho ni que tampoco haya enviado el escrito de subsanación a la demandada. De ahí que se advierte insatisfecho el requisito enunciado.

En consecuencia, hechas las anteriores precisiones debe indicarse que, si bien sería procedente el rechazo de la demanda al no haberse subsanado en debida forma, no es menos cierto que como se señaló respecto al primer yerro de la demanda, el mismo es un requisito formal que no puede convertirse en obstáculo para el acceso a la administración de justicia ya que esta falencia puede subsanarse a través de la notificación que se haga de la providencia que admita el medio de control.

Al respecto, vale la pena recordar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C086 de 2016, citada en el auto del Consejo de Estado de 9 de septiembre de 2021, en el que se revocó un auto que rechazó la demanda, precisando en relación al rol del juez lo siguiente:

“...con la adopción del Código de Procedimiento Civil que le fueron otorgadas a los operadores judiciales nuevas atribuciones como directores del proceso, toda vez que dentro de los artículos de dicho estatuto, entre ellos el 37 que previó que debían «dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal» y “hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga», dejando de lado al «frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley» para traer a un juez garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos.(...)”⁹

En consecuencia, de acuerdo con la referida directriz jurisprudencial y en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damato*, los cuales permiten al operador judicial interpretar de manera más flexible las normas procesales con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales sobre las formalidades, la Sala revocará el auto apelado en su totalidad y ordenará al juez continuar con el estudio de la admisión de la demanda tomando las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar el efectivo acceso los estrados judiciales.

6. Costas

El artículo 188 del CPACA, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso -CGP-.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P, prevé un régimen objetivo frente a la condena en costas que aplica en los siguientes términos: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.”

Sin embargo, como en este caso no se ha integrado el contradictorio, no hay lugar la imposición de costas procesales.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 13 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

⁹ C.E. Sección Segunda, Auto de 9 de septiembre de 2021, Rad. No. 68001-23-33-000-2020-00793-01(2109-21). C.P: Rafael Francisco Suarez Vargas.

En su lugar, se ordena seguir adelante con el estudio de la admisión de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección "E" se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
MAGISTRADO

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-025-2021-00296-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Stella Callejas Suarez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto que me merece la decisión tomada por la sala mayoritaria de decisión contenida en la providencia de la fecha, proferida dentro del proceso de la referencia, que revocó el auto proferido el trece (13) de diciembre de 2021 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual había rechazado la demanda al no haber sido subsanada debidamente, por el presente salvo el voto.

Al respecto, me permito manifestar que en el proceso se evidenció que, en efecto, la parte actora incumplió el deber remitir copia de la demanda y sus anexos a la demandada, toda vez que consideró erróneamente que el aplicativo web enviaría la copia de aquellos documentos a la entidad. En ese sentido, no existe evidencia en el plenario del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, puesto que el aplicativo web de la rama judicial no tiene esa función.

Ahora bien, la referida norma indica que, “El secretario velará por el cumplimiento de este deber sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda”, en esa medida, el juzgado de instancia procedió de conformidad inadmitiendo, y requiriendo el cumplimiento del mentado deber procesal; sin embargo, al no encontrarlo acreditado procedió a rechazar la demanda al compás de lo establecido en el artículo 169, numeral 2.º del CPACA.

Conforme a lo anterior, considero que la providencia apelada debió ser confirmada como quiera que no se subsanó en debida forma el yerro advertido por el operador judicial de primera instancia, y tampoco se verificó el acatamiento en esta instancia, pese a que la norma es clara en advertir que el incumplimiento del deber de enviar la demanda a la contraparte acarrea como consecuencia la inadmisión y posterior rechazo de esta.

Lo anterior, no se puede interpretar como un mero trámite formal, que su omisión no puede acarrear las consecuencias procesales previstas en la ley, dado que esa carga procesal está asignada por la ley a la parte accionante, no al funcionario judicial y, tiende a darle efectividad a las garantías fundamentales del debido proceso, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, asuntos que considero, merecían ser tratados en la providencia de la cual me aparto.

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de voto.

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador> DV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 212

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2526933330012017-00002-01
DEMANDANTE:	MERCEDES CORTÉS DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

Procede la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a resolver la solicitud presentada por la parte actora el 24 de marzo de 2022, por medio del cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, la cual se aceptará por las razones que pasan a exponerse:

- 1.- El 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1º Administrativo de Facatativá profirió sentencia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.
- 2.- Inconforme con la anterior decisión, el 3 de julio de 2020, la parte demandante presentó recurso de apelación.
- 3.- En proveído de 21 de octubre de 2020, el a quo concedió en el efecto suspensivo el recurso formulado por la parte actora.
- 4.- El 8 de marzo de 2022 se asignó por reparto el presente asunto al despacho de la magistrada sustanciadora, quien mediante auto de 16 de marzo del mismo año admitió el recurso de alzada.
- 5.- El 24 de marzo de 2022 la apoderada de la parte actora presentó memorial en el que desiste del recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia; con fundamento en el numeral 4 del artículo 316 del CGP.
- 6.- De la solicitud de desistimiento del recurso de apelación se corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de 4 de abril de 2022, por el término de 3 días, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior y previa verificación de la facultad que tiene la Dra. **Adriana G. Sánchez González** para desistir¹, la Sala aceptará el desistimiento del

¹ Expediente digital- Archivo No. 3

recurso de apelación incoado por la parte demandante, toda vez que cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 316 del CGP, pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la referida sentencia de primera instancia.

Ahora bien, respecto a la solicitud de no condenar en costas, es pertinente acudir al art. 316 No. 4.º del CGP, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

De allí que, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por cuanto luego de correrse el traslado de la solicitud de desistimiento, no se presentó oposición por parte de la demandada.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra de la sentencia de 11 de mayo 2020, proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Facatativá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso, advirtiendo que la sentencia de 11 de mayo de 2020, queda en firme y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con el inciso segundo del art. 316 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente de la referencia al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333502320190020802
Demandante:	JIMENA DEL PILAR GARCÍA PACHECO.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JIMENA DEL PILAR GARCÍA PACHECO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el día 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que

presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020220035100
Demandante:	LENIN GUILLERMO BURBANO HERRERA
Demandado:	La Nación- Rama Judicial
Medio de Control.:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima Especial.

De conformidad con el PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Lenin Guillermo Burbano Herrera**, contra la **Nación- Rama Judicial**.

Así, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 31 de diciembre de 2021, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Lenin Guillermo Burbano Herrera**, contra la **Nación – Rama Judicial** y se reconocerá personería para actuar la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1. Admítase** la demanda.
- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
- Notifíquese por estado al demandante.
- Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
- Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada RAMA JUDICIAL, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA. la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.
7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales al demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 y 15 de la Ley 4 de 1992.
8. Se reconoce personería jurídica la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido (Expediente Digital, Índice 3, Documento 4), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.
9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020220033300
Demandante:	ELIANA DURAN ARANGO.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Eliana Duran Arango**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 29 de abril de 2022, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Eliana Duran Arango**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93.412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 del Consejo Superior de la Judicatura y suplente Robinson Herrera Peñaloza, con C.C. 93'134.761 del Espinal, T.P. 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados especiales de la demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 apoderado principal y suplente Robinson Herrera Peñaloza, con C.C. 93'134.761 del Espinal, T.P. 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados del demandante en los términos del poder conferido (Expediente Digital, Índice 3, Documento 3), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020200117800
Demandantes: ADRIÁN DANILO ARDILA TORRES.
Demandado: La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Bonificación Judicial – Bonificación por actividad Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Adrián Danilo Ardila Torres**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 16 de diciembre de 2020, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Adrián Danilo Ardila Torres**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con la C.C. N° 79'704.474 , con la T.P. N° 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1. Admítase** la demanda.
- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
- Notifíquese por estado al demandante.
- Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
- Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.
7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a los demandantes, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al Decreto 382 de 2013.
8. Se reconoce personería jurídica al abogado Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con la C.C. N° 79704.474, con la T.P. N° 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido. (Expediente Digital, Índice 1, Documento 5), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.
9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 219

Magistrada: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

PROCESO	EJECUTIVO
REFERENCIA:	110013335027 2015-00737-02
DEMANDANTE:	JOAQUÍN DARÍO ZULUAGA VILLEGAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN:	CONFIRMA

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada contra el auto proferido el 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado 27 Administrativo de Bogotá mediante sentencia de 6 de diciembre de 2017 ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de ciento cuatro millones doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con sesenta y siete centavos (\$104.259.445,67). (Archivos 11 y 12 Expediente Digital)

Esta Corporación mediante sentencia de 9 de agosto de 2019 resolvió revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar declarar probada de oficio la excepción de inexistencia del título ejecutivo. (Archivo 14 Expediente Digital)

Contra esta decisión el accionante interpuso acción de tutela la cual fue resuelta por el Consejo de Estado a través de sentencia proferida el 23 de octubre de 2019 - confirmada mediante providencia de 27 de enero de 2020- en la cual se dispuso dejar sin efecto la providencia dictada por la Subsección y en su lugar, proferir una nueva decisión atendiendo los lineamientos allí trazados.

En cumplimiento, la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca emitió sentencia de reemplazo el 20 de octubre de 2020 en la cual se modificó el numeral tercero de la sentencia emitida por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial el día 6 de diciembre de 2017, el cual quedó así:

“**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -**UGPP** en los siguientes términos:

- Por el valor de cinco millones doscientos treinta y seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con sesenta y ocho centavos (\$5.236.838,68) por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 5 de diciembre de 2004 (por prescripción trienal) y el 25 de septiembre de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia).
- Por el valor de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil ochocientos once pesos (\$4.448.811) por concepto de diferencias pensionales causadas desde la ejecutoria de la sentencia (26 de septiembre de 2012) hasta el mes anterior a la fecha de expedición de la sentencia (30 de septiembre de 2020)
- Por el valor de cuarenta millones cuatrocientos ochenta y cinco mil novecientos cuarenta pesos (\$40.485.940) correspondientes a los intereses moratorios.
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -**UGPP** deberá pagar como mesada pensional para el año 2020, la suma de un millón seiscientos diecisiete mil ochocientos cuarenta y dos pesos (\$1.617.842) para el año 2020 -monto que deberá ser actualizado anualmente. (Archivo 16 Expediente Digital)

Mediante auto de 21 de julio de 2021 el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá ordenó obedecer y cumplir la orden emitida por esta Corporación y liquidar las costas.

Ejecutoriada dicha providencia, el secretario efectuó la liquidación de costas, la cual arrojó un valor equivalente a \$7.010.000. (Archivo 18 Expediente Digital)

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante proveído del 17 de noviembre de 2021, el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario. (Archivo 18 Expediente Digital)

III. RECURSO DE APELACIÓN

En forma oportuna, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión señalando que el juzgado no tuvo en cuenta que la sentencia de primera instancia (mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución) fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 9 de agosto de 2019 -lo que implica que el proceso finalizó a favor de la UGPP-.

En consecuencia solicitó revocar el auto pues los efectos de la sentencia de segunda instancia también cobijan la imposición de la condena en costas y la fijación de las agencias en derecho. (Archivo 19 Expediente Digital)

IV. AUTO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante auto de 28 de febrero de 2022, el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión. En consecuencia, concedió la alzada en el efecto diferido. (Archivo 20 Expediente Digital)

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y competencia para resolver el recurso de apelación

El recurso interpuesto es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹ en concordancia con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012² que prevé como apelable el auto que aprueba la liquidación de costas.

En relación a la competencia para proferir la presente providencia, es menester remitirse a lo previsto en el artículo 125 del C. P. A. C. A.³, que dispone que las providencias que deciden el recurso de apelación contra autos que aprueban la liquidación de costas serán proferidas por el ponente.

2. Marco legal y jurisprudencial

2.1. Costas procesales y su liquidación

El concepto de las costas procesales está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación judicial y comprende **(i)** los denominados gastos o expensas del proceso –previstos en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.⁴, **(ii)** los gastos necesarios para prácticas de pruebas tales como traslados de testigos, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, copias y **(iii)** las agencias en derecho.

Respecto de estas últimas, valga la pena recordar que corresponden a las expensas por apoderamiento que el juez reconoce a favor de la parte vencedora, atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado⁵, los cuales deberán ser fijados contractualmente entre estos, conforme a los criterios previstos en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Ahora bien, la liquidación de las costas procesales se rige de manera especial por lo previsto en el artículo 188 del C. P. A. C. A., el cual dispone que:

¹ **Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

² **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

³ **Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

⁴ **Artículo 171. Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

⁵ Criterio aceptado por la Corte Constitucional en las sentencias C-043 de 2004 y C-539 de 1999.

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

En concordancia, el numeral 5 del artículo 366 del C. G. P., establece:

Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

3. Caso Concreto

El Juzgado 27 Administrativo de Bogotá mediante sentencia proferida el 6 de diciembre de 2017 ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del señor Joaquín Darío Zuluaga Villegas y en contra de la UGPP por las sumas adeudadas por concepto de diferencias pensionales e intereses.

En dicha sentencia se condenó en costas a la entidad demandada y se fijó como agencias en derecho la suma de \$7.000.000.

Inconforme, la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación contra esta decisión, el cual fue desatado en un primer momento por esta Corporación mediante

sentencia de 9 de agosto de 2019, en la que se revocó la decisión de primera instancia y en su lugar se declaró probada de oficio la excepción de inexistencia del título ejecutivo.

Posteriormente, en virtud de las órdenes de tutela contenidas en las sentencias de 23 de octubre de 2019 y 27 de enero de 2020 emitidas por el Consejo de Estado en las que se dejó sin efecto la sentencia de 9 de agosto de 2019 y se ordenó emitir nuevo pronunciamiento, la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de reemplazo el día 20 de octubre de 2020 en la que se modificaron los valores por los que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Notificada y ejecutoria esta providencia, el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2021 aprobó la liquidación de costas realizada por el secretario por la suma de \$7.010.000 que corresponden a las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia (\$7.000.000) y los gastos ordinarios del proceso (\$10.000).

La entidad ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión, señalando que la sentencia de primera instancia fue revocada por esta Corporación, motivo por el que el auto que aprueba las costas no se ajusta a derecho.

Así las cosas y para resolver el recurso de alzada, considera el Despacho que basta con reiterar que tal y como se ha indicado a lo largo de la providencia, la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, fue modificada por esta Corporación mediante sentencia de 20 de octubre de 2020 (en la que se precisaron los valores por los que se debía seguir adelante con la ejecución), pues la emitida el 9 de agosto de 2019 (en la que funda su recurso la entidad ejecutada) fue dejada sin efectos en virtud de las órdenes de tutela emitidas por el H. Consejo de Estado los días 23 de octubre de 2019 y 27 de enero de 2020.

Luego entonces y habida cuenta que el trámite de liquidación y aprobación de las costas surtido en el juzgado de primera instancia se realizó conforme las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, habida cuenta que **(a)** la liquidación fue realizada por el secretario una vez notificado el auto de obediencia y **(b)** que en esta se tuvieron en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia -las cuales a su vez se encuentran sustentadas en las tarifas fijadas por el Consejo Superior⁶- y los gastos de proceso-, se concluye que no tiene vocación de prosperidad la argumentación propuesta en el recurso por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

De otra parte y en atención a que la entidad no propuso reparo adicional contra la providencia apelada y que el marco de competencia de esta instancia se limita a los

⁶ Esto es, las previstas en el numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, en el que se dispone que en los procesos ejecutivos podrá imponerse por agencias en derecho en primera instancia hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial.

argumentos del recurso conforme lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.⁷, este despacho concluye que debe confirmarse la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual aprobó la liquidación de costas, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, previo registro por el sistema “SAMAI”, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

⁷ **Artículo 328. Competencia del superior.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. (...)
En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 218

MAGISTRADA: DRA PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	250002342000 2018-01782-00
EJECUTANTE	GLADYS VARGAS OLARTE
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por haber sido interpuesto en los términos de los artículos 243¹ y 244² del C. P. A. C. A., **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 11 de marzo de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago parcial a favor de la señora Gladys Vargas Olarte y en contra del Distrito Capital- Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dejando las anotaciones a las que haya lugar.

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ **Artículo 243.** Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que **niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.** (...)

Parágrafo 1°. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

² **Artículo 244.** Modificado por el art. 64, Ley 2080 de 2021. **Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.